SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 91

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 759-768

SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO

En la Ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de marzo de dos mil diecinueve, siendo

las once horas se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de

Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores

Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bolatti, a los fines de

dictar sentencia en los autos "Ulfe, Horacio p.s.a. usurpación - Recurso de Casación-"

(SAC 1603097), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Mauricio

Lobos, abogado defensor del imputado Horacio Ulfe, en contra de la Sentencia número

diecisiete, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Cámara en lo

Criminal y Correccional de la ciudad de Deán Funes, en Sala Unipersonal.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las

siguientes:

1°) ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia dictada en cuanto concluye que el

imputado Horacio Ulfe resulta autor del delito de usurpación?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos de la siguiente forma: Doctores Sebastián Cruz López

peña, Aída Tarditti y María Cáceres de Bolatti.

A LA PRIMERA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Por Sentencia nº 17, de fecha 14/8/2018, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la

ciudad de Deán Funes, en Sala Unipersonal resolvió, en lo que aquí interesa: "1°) Declarar a

Horacio Ulfe (...) ya filiado, autor responsable del delito de usurpación por despojo (arts. 45

y 181 inc. 1° del CP), por el hecho contenido en la requisitoria fiscal de ff. 324/349 y el auto

de elevación a juicio de ff. 366/372 de autos, e imponerle como sanción la pena de seis meses de prisión en forma de ejecución condicional y costas bajo las siguientes reglas de conducta que deberá observar por el plazo de dos años: a) fijar domicilio y no mudarlo sin autorización del Tribunal; b) no cometer nuevos delitos; c) no ingresar al inmueble objeto del delito ni entorpecer el ejercicio de la posesión por parte del damnificado y querellante particular (arts. 5, 26, 27 bis, 40 y 41 del Cód. Penal; 550 y 551 del CPP)..." (f. 540 vta.).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación el Dr.Carlos Mauricio Lobos, abogado defensor del imputado Horacio Ulfe.

Luego de aludir a cuestiones relacionadas con la admisibilidad formal de la vía intentada, encauza sus críticas bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2° del CPP), pues considera que el tribunal de mérito inobservó las reglas de la sana crítica racional, a lo que agrega que la sentencia cuestionada evidencia también vicios de fundamentación.

En esta inteligencia aduce que la sentencia en crisis omitió valorar caudal probatorio relevante que de haber sido ponderado la conclusión habría sido otra.

Expresa que no fueron valorados en su totalidad los dichos del imputado. Advierte así que pese a haberse incorporado por su lectura sus declaraciones de ff. 148/149 y 305/307, ellas no fueron valoradas. Remarca que sólo lo fue aquella prestada en el debate pero no las de la investigación penal (incorporadas a aquel por su lectura). Añade que en esa ocasión su defendido brindó datos relevantes que deberían haberse ponderado de manera conjunta con el material probatorio que expondrá, lo que habría determinado arribar a resultados distintos.

Postula que tampoco fue ponderada el acta de constatación de f. 286, la que claramente corrobora la existencia de dos puertas de cimbra, una de ellas construida recientemente y la otra de antigua data (de aproximadamente unos 25 años de acuerdo a la misma). Aduce que a esta última aluden el imputado y los testigos quienes fueron contestes en referir que esta unía el campo en litigio con la chacra del campo "La Mal Querida" de propiedad del encausado, y que por allí pasaban, tanto sus animales como el propietario de los cajones de abejas, a quien

autorizó a colocarlos el mismo encausado. Destaca que tampoco fue valorada la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Alejandro Gutiérrez de ff. 296 y 296 vta., en donde el nombrado efectuó precisiones en relación a la aludida acta.

Sostiene que ambas probanzas (acta de constatación y la declaración de Gutiérrez) fueron realizadas a instancia de la defensa, pues los testigos del querellante negaban la existencia de la vieja puerta de cimbra.

Aduce que tampoco fueron ponderados los testimonios de Raúl V. Moraschi, Raúl Eduardo Ramírez y de José Alejandro Pereyra, pese a que fueron transcriptas por el tribunal de juicio. A más de ello sostiene que el *a quo* omitió consignar los motivos por los cuales prescindió de ellos.

Así, y en relación a Raúl V. Moraschi sostiene que su valor probatorio encuentra apoyo en la declaración de Norma Saavedra de Prado prestada en sede policial (f. 31 vta.). Expresa que el aludido testigo apuntó que le alquiló a esta última una fracción de campo de unas sesenta hectáreas y que un día le pidió que le alquilara la parte de monte, a lo que Saavedra de Prado le respondió que no, ya que esa parte era de Ulfe.

Remarca que en idéntico sentido declaró Raúl E. Ramírez quien reconoció haber trabajado para Moraschi fumigando con mosquito, y que lo hacían en las 60 hectáreas de Prado.

Añade que José Andrés Pereyra, empleado del consorcio caminero, refirió que Prado solo tenía 60 hectáreas, y que la parte de monte era de Ulfe (campo en litigio).

Enfatiza que el mismo tribunal reconoció que los testigos Juan Domingo Albaretto, Oscar Dante Moyano, José Rafael Santana y José Andrés Pereyra dieron cuenta que el imputado era poseedor del inmueble, pese a lo cual no brindó las razones por las cuales soslayó sus testimonios. Añade que el *a quo* le otorgó un valor especial a la constatación efectuada por Gutiérrez la que- insiste-, tiene que ser complementada con el acta de constatación de f. 286 y con la declaración del efectivo policial Gutiérrez de f. 296, lo que conduce a resultados favorables al imputado.

Añade que incluso, el *a quo* transcribió la declaración del comisionado Gutiérrez quien afirmó que en el límite con el campo *La Mal Querida había una sola puerta de cimbra y que no recordaba haber visto cajones de abejas*.

Aduce que también se omitió valorar el testimonio de Juan Domingo Albaretto y que no se fundamentaron los motivos por los que se descartó su ponderación.

Enfatiza que los testimonios de Miguel Ángel Larrosa y de Gladys Peñaloza dieron cuenta que el imputado era el poseedor del predio en cuestión. Reproduce segmentos de lo vertido por los nombrados (f. 547).

Recuerda que se encuentran incorporadas en autos las fotografías obrantes a ff. 314/321 y que ellas fueron reconocidas por los testigos Albaretto y Ramírez. Sostiene que de ellas surgen visiblemente los cajones de abejas, lo que resulta demostrativo de que el comisionado policial Gutiérrez jamás recorrió el perímetro del campo.

Aduce que desde que comenzó el proceso su defendido afirmó poseer el predio en cuestión y que para acreditarlo resultaba fundamental la vieja puerta de cimbra por la cual no sólo los animales entraban de un campo a otro, sino que también lo hacía aquella persona autorizada a tener cajones de abejas. Insiste en que la aludida puerta y su constante uso como comunicador de ambos inmuebles constituye la prueba más importante del hecho posesorio por parte de Ulfe. Remarca que la aludida probanza jamás tuvo que omitirse por su trascendencia.

Insiste en que la resolución en tratamiento presenta defectos de fundamentación que acarrean su nulidad.

Hace reserva de caso federal.

III. A ff. 553/572 comparece el Dr. Felipe Trucco apoderado del querellante particular, José Venturuzzi y refiere que lo hace a los fines de informar en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado. Solicita, asimismo, se confirme en su totalidad la resolución recurrida y se impongan costas.

Seguidamente remarca que, de acuerdo al cuadro probatorio, se encuentra acreditado:

- 1. La adquisición del inmueble en cuestión por parte del Sr. Eduardo Venturuzzi en representación de su hijo José, a los sucesores de Valentín Carlos Prado, mediante boleto de compraventa de fecha 17/10/2011 (ff. 553 vta. /554).
- 2. La posesión del campo al momento de que tuviera lugar el presente. En este sentido apunta que el Sr. Venturuzzi, continuando la posesión que la Sra. Blanca N. Saavedra de Prado y sus hijos le cedieron, ejerció la misma desde el año 2011 hasta el presente.

En esta inteligencia recuerda que en el año 2011 Venturuzzi le arrendó el inmueble al Sr. José Cuevas, representante de la empresa *El Triunfo/El Álamo*. Reproduce lo vertido por José Héctor Cuevas, y resalta algunos pasajes de lo que vertiera el nombrado quien dio cuenta ante la Fiscalía de Instrucción y en el debate de los actos posesorios que realizó en el lugar.

Repara en lo apuntado por el Sr. Juan César Flores (f. 555) y por Raúl Chiotasso (f. 555 vta.), y añade que ratificaron los dichos del primero: el propio imputado, Néstor Hugo Gauna, Rosa Peñaloza y Eduardo Venturuzzi en su denuncia.

- 3. La ley protege el hecho de la posesión. En este sentido remarca que tal y como es sabido, para gozar de protección en ese carácter basta demostrar la posesión. Realiza profusas consideraciones al respecto (f. 556 vta.).
- 4. La posesión de la familia Prado. Al respecto recuerda que la Sra. Blanca Norma Saavedra de Prado le vendió el inmueble a Venturuzzi en función de los derechos posesorios que le correspondían junto con sus hijos y como continuadores de la posesión del Sr. Carlos Prado. Acreditan ello: a) la declaración jurada de fecha 20/8/2002 efectuada por Prado ante el Juez de Paz de la localidad de Las Arrias; b) acta de constatación de fecha 28/8/2002, celebrada por el mencionado Juez de Paz; c) el permiso para la realización de trabajos viales, y el informe expedido por la Dirección Provincial de Vialidad de fecha 1/9/2011, de cuya prueba documental surge que la poseedora del inmueble que se describe es Blanca N. Saavedra de Prado, quien autorizó el uso con fecha 1° de septiembre de 2011 a la Dirección Provincial de Vialidad una fracción de terreno (8.000 m2) para la pavimentación de la ruta provincial n° 32,

tramo Sebastián El Cano-Las Arrias.

Relacionado con lo anterior, se encuentra lo apuntado por el testigo José Rafael Santana –socio del imputado- quien al prestar declaración expresó que la empresa encargada de realización del aludido camino, sin autorización derribó el alambrado, lo que resulta demostrativo de que no ejercía la posesión. En lo tocante a ese episodio, recuerda que Ulfe no se opuso ni presentó alguna objeción, y que Santana tampoco lo hizo, accionar que se explica por el hecho de que el imputado no ostentaba la posesión del mentado inmueble. En sintonía señala que la Dirección de Vialidad no le solicitó autorización al imputado ni a su socio, sino a quien ejercía la posesión del predio. Concluye que la Dirección de Vialidad derrumbó el alambrado porque tenía el permiso y autorización expresa de la poseedora, quien lo hacía de manera pacífica e ininterrumpida.

- d) Plano de mensura de la posesión de fecha 9/2/2004, de donde surge la certificación del trabajo realizado sobre el campo de una superficie de 168 has 4446 mts2, posesión de Valentín C. Prado, sus límites, el amojonamiento con postes de madera y los alambrados existentes en el predio. El mismo –destaca- se adjuntó al escrito preparatorio de demanda de usucapión ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Deán Funes. Añade que ese plano de mensura se encuentra descripto en el boleto de compraventa celebrado entre Saavedra de Prado y Venturuzzi.
- e) Lo vertido de manera conteste por Blanca Norma Saavedra de Prado, Albaretto, Felipe Eligio Bravo, Juan César Flores, Julia Alejandra Ferreyra, Néstor Hugo Gauna, Raúl Chiotasso, Sergio Gastón Gutiérrez (comisionado policial), Rosa Peñaloza, José Rafael Santana, y Ariel Alfredo García.
- f) Recibos firmados por el Sr. José Rubén Juncos en concepto de pagos a él realizados por sus trabajos en el campo en cuestión, cuya posesión detentaba Saavedra de Prado. Remarca que estos fueron expresamente reconocidos por el nombrado en oportunidad de prestar declaración testimonial (la que también fuera debidamente incorporada al debate) y que

también lo fueron por Blanca Saavedra de Prado.

- g) La adquisición del campo por parte de Venturuzzi. Agrega que el mismo continuó la posesión de Saavedra de Prado y de sus hijos, precisamente, porque verificó y constató la efectiva posesión que la vendedora le transmitía sobre el inmueble en tratamiento.
- 5. La usurpación del prevenido Ulfe. Ello se encuentra acreditado merced a las siguientes probanzas: lo vertido por José Héctor Cuevas, lo expresado en su denuncia y ampliación por el Sr. Venturuzzi; el acta de allanamiento de fecha 22/7/2013, su croquis ilustrativo y acta de inspección ocular; lo vertido por el efectivo policial Sergio Gastón Gutiérrez; las fotografías de f. 28; el acta de allanamiento, inspección ocular y fotografías de fecha 2/10/2013.

Da cuenta del contenido del acta de inspección ocular y croquis de fecha 4/12/2013 y reproduce su contenido. Se detiene también en lo vertido por Ramón Mario Aparicio y Daniel Sebastián Rodríguez (ff. 569 y 569 vta.) e inmediatamente después sostiene que no resulta acorde a las reglas de la experiencia que un poseedor o propietario de buena fe le muestre los papeles (títulos) a quienes van a colocar un alambrado. Lo anterior –enfatiza- revela un accionar ilícito. Por lo demás advierte que de esa documentación no surge que el imputado resulte titular o propietario del inmueble.

De otro costado remarca que el Sr. Juan César Flores refirió que el Sr. Eduardo Venturuzzi lo buscó para sembrar en el campo de su propiedad gatton panic. Repara en ello pues Ulfe en su denuncia de fecha 2/5/2013 vio a Flores trabajando, y ello ocurrió unos cinco meses antes de que formulara su denuncia. De allí también surge –remarca- que vio que Dino Pedraza alambró el costado oeste de la fracción de terreno (hoy en litigio). Concluye que el imputado no hizo nada al respecto por cuanto carecía de la posesión, situación y conclusión que se reitera en lo referente al episodio relativo a la obra de la ruta provincial n° 32.

Señala en sintonía que Ulfe esperó maliciosamente a que Flores concluyera la tarea de siembra que le encomendara Venturuzzi para usurpar el inmueble pues aprovechó las siguientes circunstancias: que su antigua poseedora (Blanca Saavedra de Prado) ya no

concurriera al campo; su comprador (José Venturuzzi) reside a 250 km del campo (San Francisco. Córdoba), y que su apoderado (Eduardo Venturuzzi) desarrolla su actividad también en esa ciudad y se encuentra imposibilitado de asistir diariamente a controlar ese predio; y el hecho de que la familia Prado mucho tiempo antes de vender el inmueble había alambrado parte de la chacra (50 hectáreas aproximadamente) separándola del sector de monte (unas 109 hectáreas) con el propósito de evitar que sus animales ingresaran de este lugar hacia aquel.

Concluye que el imputado cortó el alambre perimetral e ingresó ilegalmente al campo, y que luego avanzó gradualmente y merced a distintos actos en perjuicio de su poseedor (José Venturuzzi), desplazándolo de las mencionadas 109 hectáreas.

Hace reserva de caso federal.

IV. El hecho que el tribunal de mérito estimó acreditado da cuenta que: "que con fecha que no se ha podido establecer con precisión pero que habría sucedido a mediados del mes de mayo de dos mil trece, en el inmueble rural propiedad de José Venturuzzi, ubicado en jurisdicción de la localidad de Las Arrias, pedanía Mercedes, Departamento Tulumba, de esta Provincia de Córdoba, que consta de una superficie de ciento nueve hectáreas aproximadamente, colindando al norte con propiedad de Horacio Ulfe, al Oeste con el Camino Público, Ruta Provincial Na 32, que une la Localidad de Las Arrias con la homónima de Sebastián El Cano, el este con propiedad de Roberto Aselle, al sur con propiedad de Venturuzzi, se habría hecho presente el prevenido Horacio Ulfe y valiéndose de violencia usurpó el mencionado inmueble, toda vez que ordenó a su empleados Juan Mauricio Córdoba, Ramón Mario Aparicio y a Daniel Sebastián Rodríguez que colocaran una puerta de cimbra para poder ingresar desde su propiedad, cortando el alambre ubicado hacia el cardinal norte del predio del denunciante, aproximadamente a una distancia de mil ochocientos metros contados desde Ruta Provincial nº 32. Seguidamente el encartado Horacio Ulfe le habría encomendado a los empleados mencionados introducir maquinarias

rurales tales como un arado color amarillo, una cisterna color blanco, un carro o carretón pequeño (con base de madera, cuatro ruedas y la parte de metal) y dos rastras disco, como así también la realización de una picada (arada) de oeste a este, con intenciones de alambrar la colindancia con su propiedad, así también habría realizado otra picada en sentido oeste este, en la colindancia sur, mas precisamente la que lo separa con la chacra de Venturuzzi y habría realizado otro alambrado en una extensión de aproximadamente mil quinientos metros. Continuando con el accionar delictivo el encartado de marras ordenó a sus empleados la realización de otro alambrado de aproximadamente trescientos metros en sentido norte sur, hasta llegar a un alambre viejo ubicado al sur del campo en litigio, para luego realizar otro alambrado de aproximadamente seiscientos cincuenta metros de norte a sur en la colindancia este del campo, despojando de este modo al propietario del mismo, José Venturuzzi. Finalmente y a los fines de consumar definitivamente el despojo el encartado de marras ordenó la realización de un alambrado de aproximadamente doscientos cincuenta metros en la colindancia oeste del campo en cuestión, despojando de la casi totalidad del inmueble rural a Venturuzzi, quien es continuador de la posesión ejercida por Valentín Carlos Prado desde hace más de quince años" (ff. 530/539 vta.).

V. Sentado todo lo anterior debo adelantar que las criticas ensayadas a la sentencia en crisis no podrán prosperar por lo que serán desechadas, atento a las razones que se esgrimirán seguidamente.

Es que se advierte que el recurrente soslaya el completo marco probatorio ponderado por el sentenciante y efectúa críticas aisladas, centrando su esfuerzo en analizar separadamente la evidencia colectada en pos de debilitar la fundamentación llevada adelante por el *a quo*. Pero un análisis de la sentencia atacada me conduce claramente a sostener que la conclusión a la que arribara eltribunal de juicio, mediante una ponderación completa e interrelacionada de los elementos de convicción reunidos, resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

Cuadra recordar en este sentido que esta SalaPenal ha sostenido, en materia de fundamentación probatoria, que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ Sala Penal, "Fernández", S. nº 213, 15/8/2008; "Arancibia", S. nº 357, 23/12/2010).

a. Ahora bien, para arribar a la conclusión asertiva cuestionada, el sentenciante luego de recordar tanto el hecho intimado al prevenido Ulfe como la posición exculpatoria de este último -quien apuntó que era el dueño y poseedor exclusivo del predio en cuestión, a lo que añadió que su socio lo había comprado hacía unos cuarenta años atrás, y que no iba a permitir que se lo sacaran- calificó a la presente como de alta complejidad.

Sostuvo seguidamente que, luego de confrontar el cuadro probatorio con la declaración del imputado debía coincidir con las conclusiones del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y del querellante particular, quienes se pronunciaron afirmativamente tanto en relación a la existencia del hecho como a la participación del prevenido.

Para sustentar esa conclusión reparó de manera liminar en el testimonio del denunciante, Eduardo Raúl Venturuzzi (padre del propietario, José Venturuzzi), y lo vertido por el personal policial comisionado, Sergio Gastón Gutiérrez, así como también en las diligencias practicadas por éste, esto es, las actas de ff. 25/26 y el croquis demostrativo del lugar del hecho (f. 27). Remarcó, asimismo, que también cimentaban el cuadro probatorio los testimonios de José Héctor Cueva - ingeniero agrónomo-, Blanca Norma Saavedra y de Miguel Ángel Larrosa.

Ahora bien, apuntó que el ya mencionado Venturuzzi dio cuenta de que la compra del campo tuvo lugar en el año 2011, y que recibió su posesión de parte de la Sra. Norma Saavedra, continuadora de la que le correspondiera a su marido, Carlos Prado. Añadió que ejerció la posesión sin oposición alguna del imputado quien, efectivamente, linda al norte con el inmueble, y que fue exteriorizada en forma pública pues sembró soja y maíz por intermedio de la empresa *El Álamo*, en donde trabaja el ingeniero agrónomo José Héctor Cuevas.

Seguidamente colocó el foco de atención en lo vertido por este último, quien corroboró los dichos del denunciante en cuanto a que efectivamente era arrendatario de Venturuzzi, a lo que agregó que trabajaron el campo en cuestión durante dos campañas agrícolas (de siembra y cosecha) y que las tareas se extendieron tanto en la parte limpia (chacra) como en aquel sector denominado sucio (monte); añadió asimismo que el campo se denominaba "El Prado" y que se componía de alrededor de 160 hectáreas. Añadió que aquello que se denomina campaña resulta comprensivo del período junio a junio, y que la empresa tomó el mismo en diciembre de 2011.

Seguidamente el *a quo* estimó valioso abrir un paréntesis a los fines de resaltar que del testimonio del nombrado Cuevas surgía que, además de los trabajos propios del cultivo de la tierra se realizaron tareas de mantenimiento del fundo, tales como limpieza y el arreglo de alambrados. Remarcó a renglón seguido que, fue precisamente mientras se encontraban en esta última tarea observaron una puerta nueva de cimbra, la que fuera construida en la parte norte del campo, esto es, en el sector que linda con el inmueble del imputado y que habían introducido allí una maquinaria y unos fierros viejos. Remarcó asimismo que para poder construir la aludida puerta de cimbra se tuvo que cortar el alambrado, por lo que dio aviso de

lo sucedido a Venturuzzi.

Sentado todo lo anterior, el tribunal de mérito estimó valioso remarcar una primera conclusión: de acuerdo a lo expuesto Venturuzzi ejerció la posesión sin contradictor desde que la recibiera hasta que tuvieron lugar los actos de despojo desde la colindancia norte, y lo hizo explotando el predio rural con actos acordes a la naturaleza del bien rural (arado, sembrado y cultivo tanto de soja como de maíz). En sintonía apuntó también que se trataba de actos posesorios típicos, esto es, comprensivos de aquellos que enunciativamente menciona el Código Civil en su artículo 1928.

A la luz de lo anterior remarcó que no existía duda en cuanto a que Venturuzzi ejercía la posesión actual del inmueble rural, por lo que si el imputado se consideraba con derecho a ella debió reclamarla por las vías legales (arts. 2238 y 2239 del Código Civil), luego de ello puntualizó que se encuentra excluida y vedada la toma directa de la posesión o de la tenencia, y por lo tanto, todo atisbo de ejercicio de justicia por mano propia.

A renglón seguido destacó que el imputado soslayó una regla de oro en materia posesoria, la que tiene una inequívoca trascendencia en el ámbito penal, como lo es la contenida en el art. 2468 del Código Civil (actual 2239) que reza: un título válido no da sino un derecho a la posesión, no a la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión, deba demandarla por las vías legales". Apuntó seguidamente, que esta norma indica con claridad que en materia posesoria, hay que estar rigurosamente al hecho posesorio en sí mismo con independencia de los títulos o derechos personales a obtenerlos, los que podrán ser hechos valer por la vía correspondiente, por lo que si se actúa con mano propia y por uno de los medios previstos por la ley penal, la conducta será ilícita.

Sorteado lo anterior, el tribunal de mérito colocó el acento en lo vertido por el personal policial comisionado Gutiérrez quien constató, por un lado, la existencia de la aludida puerta de cimbra de reciente construcción, ubicada en el límite norte del predio en cuestión, la que

linda con el inmueble del imputado, y por otro, el ingreso hacia el interior de la posesión del denunciante, entre otros elementos, una rastra de discos y un tanque para transportar agua. Remarcó, asimismo, que la aludida maquinara era *vieja* y que la rastra o disco había ingresado recientemente.

De otro costado, y colocando el foco de atención ahora en el momento consumativo del presente suceso, el *a quo* reparó en el testimonio de Miguel Ángel Larrosa, quien aseveró que en el año 2013 vio alambrando en el lugar a dos o tres empleados de Ulfe.

Ahora bien, y ya en sede de lo vertido por la testigo Rosa Peñaloza reparó en que la nombrada si bien le adjudicó al imputado el *pedacito* que daba al norte, puntualizó que Norma Saavedra de Prado comenzó alquilando todo el campo a distintas personas y en distintos años, todo ello hasta que le vendió el inmueble en cuestión a Venturuzzi. Destacó a renglón seguido que, infería de sus dichos que Prado se comportaba como la dueña del fundo a la época de trasmisión de la posesión a Venturuzzi.

A modo de corolario final del presente, el tribunal de mérito remarcó que no soslayaba el hecho de que en autos existían testimonios que daban cuenta que el poseedor del predio era el imputado (así, lo apuntado por Moyano, Albaretto, Santana y Pereyra) pese a lo cual entendió que ello resultaba insuficiente para enervar la prueba de cargo, en especial, las constataciones in situ que efectuara el personal policial comisionado, las que fueran plasmadas en las ya mencionadas actas de inspección ocular y croquis.

b.Tal como se lo adelantara *supra*, estimo que las críticas aisladas del recurrente no logran conmover la solidez de los argumentos proporcionados por el sentenciante, fruto de una ponderación integral de la prueba colectada, pese a ello entiendo valioso realizar unas breves consideraciones adicionales:

En esta inteligencia recuerdo de manera liminar que esta Sala Penal ha sostenido que el tipo penal del art. 181 inc. 1° del CP señala expresamente que el despojo típico es el que recae sobre la tenencia, posesión o ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo sobre el inmueble,

que no debe confundirse con su dominio. Como por otra parte ha destacado calificada doctrina nacional (Núñez, Ricardo C., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2da. edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Lerner, Córdoba, 1999, p. 261; Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, t. IV, p. 452; Fontán B allestra, Carlos, *Derecho penal. Parte Especial*, 16ª edición actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002 p. 582; Creus, Carlos – Buompadre, Jorge Eduardo, *Derecho penal. Parte especial*, 7ª ed. Actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2007, t. 1, p. 611; TSJ, Sala Penal, "Caro", S. nº 219, 4/9/2007). Por consiguiente el sujeto pasivo del delito previsto por el art. 181 inc. 1 del CP puede ser el simple tenedor del código civil, esto es, el que por sí o por medio de representante tiene *efectivamente* el inmueble, pero reconociendo en otro la propiedad (arts. 1910, 1923, 2153 del CCyC) (TSJ, Sala Penal "Gaviglio", S. nº 196, 30/7/2013).

Sentado lo anterior, y extrapolando al caso la doctrina judicial precedentemente expuesta surge claro de las constancias de autos que el Sr. José Venturuzzi detentaba la posesión del predio en cuestión. Extremo este que -tal y como lo puntualizara correctamente el *a quo*- se encuentra debidamente acreditado pues de ello dio cuenta el cúmulo de probanzas mencionadas *supra*, y a las cuales me remito en honor a la brevedad para no caer en repeticiones inútiles.

Pese a ello entiendo que no es ocioso añadir que también concurren a ello de manera especial, las siguientes: a) que Prado antes de venderle la propiedad a José Venturuzzi realizó un plano, mensuró el inmueble, e inició un juicio de usucapión invocando una posesión veinteñal (f. 100 y 262/264); b) Saavedra de Prado suscribió un permiso con la Dirección Provincial de Vialidad para que esta realizara trabajos viales en el lugar, de fecha 1/9/2011, en donde la nombrada firma el mismo como poseedora de las 168 has en cuestión (f. 103, 139, 496/497 y 537); supuesto este que, no es ocioso remarcar fuera desconocido por entero por Santana, y al decir de este, por su socio, el mismo imputado (f. 536); y c) los recibos suscriptos por el Sr.

Juncos por trabajos que realizara a la Sra. Saavedra de Prado en el predio en cuestión (f. 534). Luce prístino entonces que José Venturuzzi contaba al momento de tener lugar los presentes con una *posesión ampliamente consolidada*. En este sentido, basta reparar para compartir ese aserto en que el mismo detentó el predio en cuestión desde el 17/10/2011 (f. 101 vta.) y el hecho endilgado acaeció aproximadamente en el mes de mayo de 2013 (f. 530).

Lo anteriormente anotado echa por tierra lo vertido por el quejoso en cuanto a que Horacio Ulfe ostentaba la posesión del inmueble en cuestión, ello fundado en la existencia de una antigua puerta de cimbra que conecta ambos predios rurales y que fuera empleada tanto para el tránsito de animales, como por el Sr. Alvaretto a quien le habría dado permiso para que tuviera abejas en el lugar (hipótesis que surgiría de fraguar el siguiente cuadro probatorio que, refiere el recurrente, fuera omitido por el sentenciante: las declaraciones del imputado de f. 148/148 y 305/307; y del acta de constatación de f. 286 y lo vertido pro el comisionado policial Gutiérrez de f. 296).

Por lo demás, entiendo que no resulta acertado sostener o sugerir que la estrategia del querellante particular giró en torno a desconocer la existencia de la llamada *primera puerta de cimbra*, pues a ella aludió expresamente, por ejemplo, la Sra. Blanca Norma Saavedra al momento de declarar en el debate, ocasión en la cual la misa apuntó que ella *pertenecía a otra época*, extremo en el que también se mostrara en sintonía el imputado (f. 534).

Si bien lo anotado resulta suficiente para desechar lo vertido por el quejoso en esta Instancia entiendo valioso remarcar que no puede sostenerse la alegada posesión del imputado merced al testimonio de Juan Domingo Albaretto, pues si bien resulta acertado que el mismo refirió que tiene colmenas en el lugar desde hace 18 o 19 años atrás, y que la autorización para ello se la brindó el imputado, a quien dijo además responder (en lo que también se mostrara en consonancia el testigo Santana), lo cierto es que el mismo *no desconocía que ese estado de situación había cambiado*, tan es así que el mismo refirió que Norma Prado *le ordenó que sacara los cajones* (f. 535 vta., extremo este al cual aludieran Venturuzzi, quien refirió que

tenía conocimiento que *la dueña notificó a los dueños de las colmenas que se tenían que ir* –f. 532-; José Héctor Cueva quien refirió que tenía conocimiento que las abejas se encontraban allí, pero que las dejaron allí porque no molestaban –f. 533 vta. – y la misma Blanca Norma Saavedra –f. 534 vta.-).

Idéntica suerte, correrán sus argumentos relativos a que por la misma puerta se trasladaban animales, pues el comisionado policial Sergio Gastón Gutiérrez refirió que el nombrado Cueva apuntó que desde que arrendaba el campo –dos años- sólo en una oportunidad se introdujeron vacas en el predio en tratamiento, pero que ellas –agrego- no eran del encausado sino que eran de su también vecino Néstor Gauna (f. 21 vta. y 532 vta.), agregando en el debate que en el sector en litigio sembraban *Gatton Panic*, precisamente para colocar allí hacienda.

Como corolario de lo expuesto cuadra apuntar que, acreditado como está que la segunda puerta de cimbra —la que motivara los presentes— fue colocada aproximadamente en mayo de 2013, debo remarcar que no resultan acertados los dichos del imputado Horacio Ulfe de fecha 7/10/2014, en cuanto a la fecha en que refirió el nombrado se abrió la misma (dos o tres años - f. 306 yta.-)

Ahora bien, sentado todo lo anterior e ingresando ahora a aquellos testimonios que, sostiene la defensa, fueron omitidos en su ponderación por el sentenciante (los que darían cuenta de la posesión que ostentaría el encartado), adelanto que todos ellos correrán idéntica suerte que los anteriores y serán desechados. Es que presentan el común denominador de no brindar precisiones en torno a ese extremo, o en su defecto aludir a segmentos temporales anteriores al que tenemos entre manos.

Sentado ello, recuerdo que si bien Raúl Víctor Moraschi refirió que arrendó un segmento de menor extensión del campo en tratamiento -60 hectáreas-, lo cierto es que esa afirmación mal puede abonar la posición defensiva, por cuanto aludió a que lo hizo en los años 2009/2010 (f. 536). Por idénticas razones, claro está, debe desecharse lo apuntado por Raúl Eduardo

Ramírez, pues este fumigó esa fracción junto con Moraschi quien como lo anotáramos trabajó allí, pero en otro espacio temporal (f. 536 vta.).

Seguidamente y colocando el foco de atención en lo apuntado por el testigo José Andrés Pereyra cuadra destacar que el mismo fue categórico al expresar que en el año 2013 – fecha en la que, insisto, acaecieron estos hechos- *no sabía precisar quien trabajaba o tenía el campo* (f. 537).

Tal y como lo adelantáramos, también pueden predicarse defectos de lo apuntado por Oscar Dante Moyano quien a más de no hacer referencias temporales en su relato deja en evidencia ciertas contradicciones pues apuntó, por un lado, que toda la extensión del campo aparentemente –término que, como es sabido, no denota seguridad- era del imputado, pese a lo cual refirió que una fracción del mismo estaba siendo explotada por Venturuzzi (f. 535). Por lo demás, entiendo que tampoco contribuye a cimentar la posición defensiva lo vertido por José Rafael Santana –socio del imputado –quien si bien apuntó que nunca se perdió la posesión de esa fracción (pues allí encontraban sombra sus vacas), también apuntó en saliente pasaje que la *parte de monte* (la que motiva, precisamente, el presente) *se la prestaron a Carlos Prado* (el resaltado me pertenece -f. 535 vta.-; aserto este con el que se mostrara en correspondencia Rosa Gladys Peñaloza lo que, al decir de esta última, tuvo lugar hace muchos años atrás, es decir, en 1987 -f. 535-).

Finalmente cuadra apuntar que luego de que escudriña un tanto en los testimonios de Miguel Ángel Larrosa y Rosa Gladys Peñaloza se concluye que ellos tampoco concurren en favor de la hipótesis defensiva, pues sus referencias datan o responden a cuando Carlos Prado se encontraba con vida, supuesto que no resulta comprensivo de cuanto se trata aquí (f. 534 vta. y 535). A más de lo anterior es dable apuntar también que esta última testigo refirió que, cuando la viuda de Prado comenzó a arrendar el campo en cuestión el mismo *ya estaba todo junto*, haciendo una referencia inequívoca a que se encontraba comprendido allí el segmento en litigio (f. 535).

VI. Por las razones dadas, a la cuestión planteada voto negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bolatti dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Conforme el resultado de la votación que antecede corresponde:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Mauricio Lobos, abogado defensor del imputado Horacio Ulfe, en contra de la sentencia número 17, de fecha 14/8/2018, dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional de Deán Funes. Con costas (CPP, 550 y 551).

II. Regular los honorarios en relación al informe presentado por el Dr. Felipe Trucco, apoderado del querellante particular José Venturuzzi. Para ello hay que tener en cuenta que s e trata de un informe que, al no encontrarse expresamente contemplado en la ley arancelaria local, encuadra en lo previsto por el art. 36 de dicha normativa (L. 9459), que prevé un mínimo de 4 jus "por cualquier acto procesal", sin que se encuentre reglado el tope máximo en este aspecto.

En consecuencia, atendiendo a la complejidad de las cuestiones planteadas, a la responsabilidad evidenciada por el mencionado profesional en este asunto, y a las demás pautas del art. 39, como así también a que el informe resultó eficaz, entiendo que corresponde regular una suma equivalente a 8 **jus** por los trabajos profesionales realizados en esta sede.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Así voto.

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bolatti dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Mauricio Lobos, abogado defensor del imputado Horacio Ulfe, en contra de la sentencia número 17, de fecha 14/8/2018, dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional de Deán Funes. Con costas (CPP, 550 y 551).

II. Regular los honorarios profesionales del Dr. Felipe Trucco, apoderado del querellante particular José Venturuzzi la suma equivalente a 8 jus, por los trabajos profesionales realizados en esta sede.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidenta en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J